



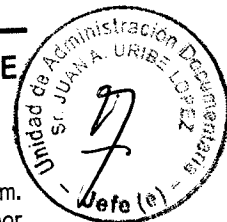
Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0019

-2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, **23 ENE. 2015**



VISTO, el Memorando N° 0832-2013-GRDE; Exp. Adm. N° 07833-2013, Exp. Adm. N° 1187-2010-DRSP, Oficio N° 1717-2013-GORE-ICA/DRSP/D, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña FIDELIA PEÑA VIUDA DE VIZARRETA, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directora Regional N° 00511-2013-GORE-ICA-DRSP/D.

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 0760-2008-COFOPRI/OZIC de fecha 21 de mayo de 2008, el Jefe Zonal de Ica COFOPRI-ICA, solicita a la administrada que cumpla con adjuntar los requisitos exigidos por el D.S.N° 026-2003-AG y deberá de subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de recepcionada la referida carta;

Que, mediante Informe Legal N° 1042-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-CALC de fecha 27 de Setiembre de 2013, emitido por la abogado de la Dirección Regional, opinión legal, concluye que se deberá hacer efectivo el apercibimiento administrativo señalado en la Carta N° 0760-2008-COFOPRI/OZIC de fecha 21 de mayo de 2008, declarándose el abandono del procedimiento administrativo;

Que, con Resolución Directora Regional N° 00511-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de octubre de 2013, se declara el ABANDONO de la solicitud presentada por la administrada Fidelity Peña Viuda de Vizarreta, sobre el predio erazo denominado "Doña Fidelity Lote N° 01", cuya extensión superficial es de 14.0221 Has, ubicado en el Sector Villacuri, Distrito de Salas Provincia y Departamento de Ica;

Que, contra el acto administrativo referido la impugnante expresa lo siguiente:

- Que, el acto administrativo ha caído en abandono por no haber cumplido con subsanar las observaciones requeridas en la Carta N° 0760 -2008-COFOPRI/OZIC, al respecto manifiesta que de conformidad con el artículo 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo deberá ser notificado y contra ello procede el recursos de apelación pertinente, en ese sentido y bajo esa premisa se tendrá que acreditar la notificación a la suscrita de la carta en la que se solicita se subsane las observaciones, dado que a partir de la fecha de notificación de la referida carta se tendría que contar el plazo establecido por la norma para la declaración de abandono;
- Asimismo invoca el artículo 16° numeral 16.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la eficacia del Acto Administrativo, el cual es eficaz, a partir de la notificación legalmente realizada para que produzca sus efectos, concordante con el artículo 25° del acotado, que dispone las notificaciones surtirán efectos conforme a las reglas establecidas, por lo que se está contraviniendo las normas antes señaladas y se estaría vulnerando el Derecho de defensa contenida en nuestra Constitución.

Que, la administrada Fidelity Peña Viuda de Vizarreta, con escrito de fecha 17 de octubre de 2013, presenta ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, el Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directora Regional N° 00511-2013-GORE -ICA-DRSP/D de fecha 09 de octubre de 2013; con Oficio N° 01717-2013-GORE-ICA-DRSP/D, recepcionado con fecha 13 de noviembre de 2013, se eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con memorando N° 0832-2013-GRDE de fecha 15 de noviembre de 2013, para las acciones pertinentes.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico - Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica;

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"





Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00511-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de octubre de 2013; ha sido emitida respetando el debido proceso y motivada con la exposición de las razones normativas y jurídicas; que la misma ha sido apelada con la finalidad de que el superior en grado, con un mejor estudio, resuelva declarándola fundada la resolución materia de apelación y ordene se cumpla con emitir el contrato de adjudicación en venta directa de tierras eriazas correspondiente al predio "Doña Fidelia Lote N° 01", expresa las razones por la cual la han conducido a adoptar tal decisión; por lo que motivar decisiones contenidas en actos administrativos no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, preceptos que no se observan en la resolución materia de apelación, por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por el administrado, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, es de verse de la Carta N° 0760-2008-COFOPRI/OZIC, dirigida a la administrada, donde se le informa que se ha desestimado temporalmente su solicitud de adjudicación, debido a que no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 5° del D.S. 026-2003-AG; por lo que deberá de subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo de treinta (30) días calendario, de conformidad con el artículo 6° de la acotada norma legal; carta que fue recepcionada por la administrada el día 03 de junio de 2008, tal y conforme figura el cargo de la notificación, a pesar de ello, no cumplió con absolver las observaciones que se le formularon a la administrada; Por lo que tiene plena validez la resolución emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, la misma que se ha tramitado con arreglo a los principios de legalidad y razonabilidad, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento, respetando la Constitución, la Ley y el Derecho, por lo que debe de declararse infundado el recurso de apelación.

Estando al Informe Legal N° 0072 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Decreto Supremo N° 032-2008- Vivienda, y contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N°0016-2013-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **FIDELIA PEÑA VIUDA DE VIZARRETA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00511-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 09 de octubre de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 00511-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 09 de octubre de 2013.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL